

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare

E. S. D.

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA ALLIANZ.**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO: 850013103002 - 2023 - 00173 - 00**

**DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO**

**DEMANDADOS: MARÍA EDELMIRA PLAZAS PIRACÓN y otros.**

**LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS.**

**OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en el municipio de Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía 72.289.894, expedida en Barranquilla (Atlántico), distinguido con la tarjeta profesional 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante **ANDREA KATHERINE SALCEDO CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.570.694, me remito a ustedes con la finalidad de **descorrer traslado de las excepciones** planteadas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.; con fundamento en los siguientes acápites:

**Pronunciamiento frente a la excepción primera denominada por la llamada en garantía como “EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”**

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. argumenta que los demandados deben ser eximidos de responsabilidad en virtud a que la víctima no estaba habilitada para ejercer la actividad peligrosa de la conducción. Respalda su dicho en que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se determinó como hipótesis del accidente la causal 139 de que trata la Resolución 0011268 del 06 de diciembre del 2012, “Impericia en el manejo”. Refiere que la impericia de la demandante fue la única causa determinante de la colisión.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente: es cierto que la demandante no contaba con licencia de conducción para el momento del accidente acaecido el día primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020). Es cierto que en el informe policial de accidentes de tránsito se plasmó como hipótesis del accidente la causal 139 “Impericia en el manejo”; no obstante, deben hacerse las siguientes observaciones: en primer lugar, no puede tenerse que la “impericia en el manejo” haya sido la única causa del accidente como lo pretende la llamada en garantía, quien en su contestación utiliza la frase: “...su impericia fue la única causa determinante de la colisión” (Subrayado es nuestro). En primer lugar es importante advertir que la causal 139 plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito es una hipótesis del accidente, y como hipótesis<sup>1</sup> debe analizarse junto con todos los factores que desembocaron en el accidente referido, como los que se exponen seguidamente, en aras de obtener una visión holística de lo acontecido. De otra parte, el demandado EDUARDO PÉREZ GALLEGO (conductor vehículo 1 según croquis), quien se movilizaba en un automóvil / Renault, línea Duster Expression, distinguido con la matrícula MPL – 259, también estaba ejecutando una actividad peligrosa como lo es la

<sup>1</sup> Hipótesis: 1. f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

Sin.:

suposición, conjetura, posibilidad, presunción, especulación, supuesto, presupuesto, probabilidad, teoría, sospecha. Real Academia Española.

oscarsampayo5@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194

conducción de vehículos automotores, y como actor vial debió adoptar las precauciones del caso para no embestir a la demandante. También es importante recordar que la calle 29 por la que se movilizaba la demandante tiene prelación vial respecto de la carrera 30 por la que se movilizaba el conductor demandado. De allí que este último ha debido hacer el pare en la intersección vial, precaución que no tuvo y que generó el accidente de tránsito. Al respecto la Alcaldía Municipal de Yopal en respuesta a radicado 2023131868 fechado el 17 de agosto del 2023, aportado con la demanda, refirió:

De acuerdo a la información suministrada por el Plan Integral de Movilidad Urbana y Rural de Yopal (PIMUR), específicamente en lo referente a los perfiles viales propuestos, y revisando los planos de los perfiles se verifica que la Calle 29 corresponde a una Vía Urbana Secundaria Nivel 2 (comurta 2), y la Calle 30 no tiene definida su caracterización. Por ende, la Calle 29 tiene prelación respecto a la Carrera 30.

Por otro lado, de acuerdo al Acuerdo No. 024 de Diciembre de 2013 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento territorial del Municipio de Yopal", en el ANEXO No. 2, Numeral 2. Malla Vial Local y Complementaria, la Calle 29 es una Vía Urbana Secundaria comprendida entre la Carrera 29 y la Carrera 33.

Sin otro particular, agradezco su atención prestada.

F09  
a: 13/06/2022  
on: 8

**YOPAL**  
CIUDAD SEGURA  
TELÉFONO CONMUTADOR (80 + 8) 6345913  
Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2  
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL -- CASANARE Código Postal 850001  
[www.yopal-casanare.gov.co](http://www.yopal-casanare.gov.co) Email: [contactenos@yopal-casanare.gov.co](mailto:contactenos@yopal-casanare.gov.co)  
Página 1 de 2



La llamada en garantía, en escrito contentivo de su contestación, cita un aparte de la Sentencia del 16 de junio del 2015 Rad. SC7534-2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el que respalda el argumento de la excepción "hecho exclusivo de la víctima":

*"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil". (Subrayas no son del texto).*

Valga mencionar que el mimo aparte de la sentencia citado por la llamada en garantía está condicionando el eximente de responsabilidad. Según la postura de la Corte en dicho proveído, solo se exime de responsabilidad al demandado cuando la única causa generadora del perjuicio padecido por el damnificado la generó únicamente éste último, situación que no es el escenario en el asunto objeto de estudio, pues quien generó el accidente de tránsito fue el conductor demandado que omitió efectuar el pare, tal y como arriba se argumentó, pues se reitera que la prelación vial la tenía la demandante quien transitaba sobre la calle 29 del casco urbano del municipio de Yopal. Ahora bien, si en gracia de discusión el despacho acoge el planteamiento de la llamada en garantía, concerniente a que la víctima contribuyó a su perjuicio, no debe desconocerse que el conductor demandado también ejercía una actividad peligrosa como lo es la conducción, y que omite hacer el pare en atención a que la vía por la que se movilizaba la demandante tiene prelación vial respecto de la vía por la que se movilizaba el demandado quien finalmente embiste a la demandante.

De otra parte, la llamada en garantía trae a colación que la demandante Andrea Katherine Salcedo Castiblanco, en el relato rendido en la declaración rendida en investigación penal con Noticia Criminal 850016001188202000350, manifestó haber sido impactada en la parte trasera derecha de la moto, pero que las pruebas sobre el estado de la moto, entendiéndose fotografías de los vehículos siniestrados, "refieren otra cosa". Seguidamente, manifiesta la llamada en garantía que los daños en los automotores inmersos en el

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194



accidente, cito a la llamada en garantía: “...las reglas de la sana crítica demuestra que la actora fue quien impactó al vehículo de placas MPL259 y no al contrario, pues tal y como fue manifestado, el vehículo asegurado presentó desprendimiento del bómper desde el lado derecho”.

Llama la atención como la llamada en garantía a lo largo de su escrito manifiesta que la demandante pretende fabricar teorías o hipótesis, sin embargo, irónicamente es la llamada en garantía quien incurre en aquello que predica, al pretender, como ella misma lo refiere: “fabricar situaciones fantasiosas”, cuando manifiesta que fue la demandante quien impactó al vehículo de placas MPL259, conclusión que extrae la llamada en garantía a partir del desprendimiento del romper delantero del automóvil desde el lado izquierdo y no el derecho. Curiosamente la farola derecha de automóvil referido fue la más afectada, pero además de eso, ciertamente la demandante sufrió sendas lesiones sobre la lateralidad derecha de su cuerpo y eso no es un “ánimo fantasioso” como sí lo es la “tesis” de la llamada en garantía. En el informe pericial de clínica forense No. UBYP – DSCS – 01631 – 2020, emanado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en consonancia con la historia clínica de la demandante (documentos incorporados al torrente probatorio), quedó establecido que ciertamente la demandante presentó sendas lesiones en la lateralidad derecha de su cuerpo.

Examen físico positivo: Herida en pómulo izquierdo de aproximadamente 1 centímetro que se sutura, hombro derecho con limitación para los arcos de movimiento, equimosis y excoriaciones en pierna derecha. Por dolor y deformidad se solicita valoración por ortopedia.

RADIOGRAFÍA: FRACTURA DE DIÁFISIS TIBIA DERECHA Y FRACTURA MALÉOLO MEDIAL



JHONNY CURREA ANGARITA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

01/10/2020 04:27

Pag. 1 de 2

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE  
No.: UBYP-DSCS-01631-2020

DE TOBILLO DERECHO.

CONTUSIÓN HOMBRO DERECHO.

ORTOPEDIA CIRUGÍA-HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (HORO), 4-VIII-20, DR(A)  
DIEGO RAMÓN MOJICA RODRÍGUEZ:  
DIAGNÓSTICO PRE-QUIRÚRGICO: FRACTURA DIAFISIARIA DE TIBIA DERECHA,  
FRACTURA DEL MALÉOLO MEDIAL TIBIAL DERECHA,  
DIAGNÓSTICO POST-QUIRÚRGICO: FRACTURA DIAFISIARIA DE TIBIA DERECHA,  
FRACTURA DEL MALÉOLO MEDIAL TIBIAL DERECHA. PROCEDIMIENTOS REALIZADOS:  
1. OSTEOSÍNTESIS DE TIBIA DERECHA. 2. OSTEOSÍNTESIS DE TOBILLO DERECHO.  
TAC de cráneo: Dentro de límites normales.  
Se da salida y fin de historia clínica.

## ABOGADOS ASOCIADOS

De otra parte, curiosamente la farola derecha del vehículo de placas MPL259, conducido por el demandado fue la más afectada:



oscarsampayo5@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194

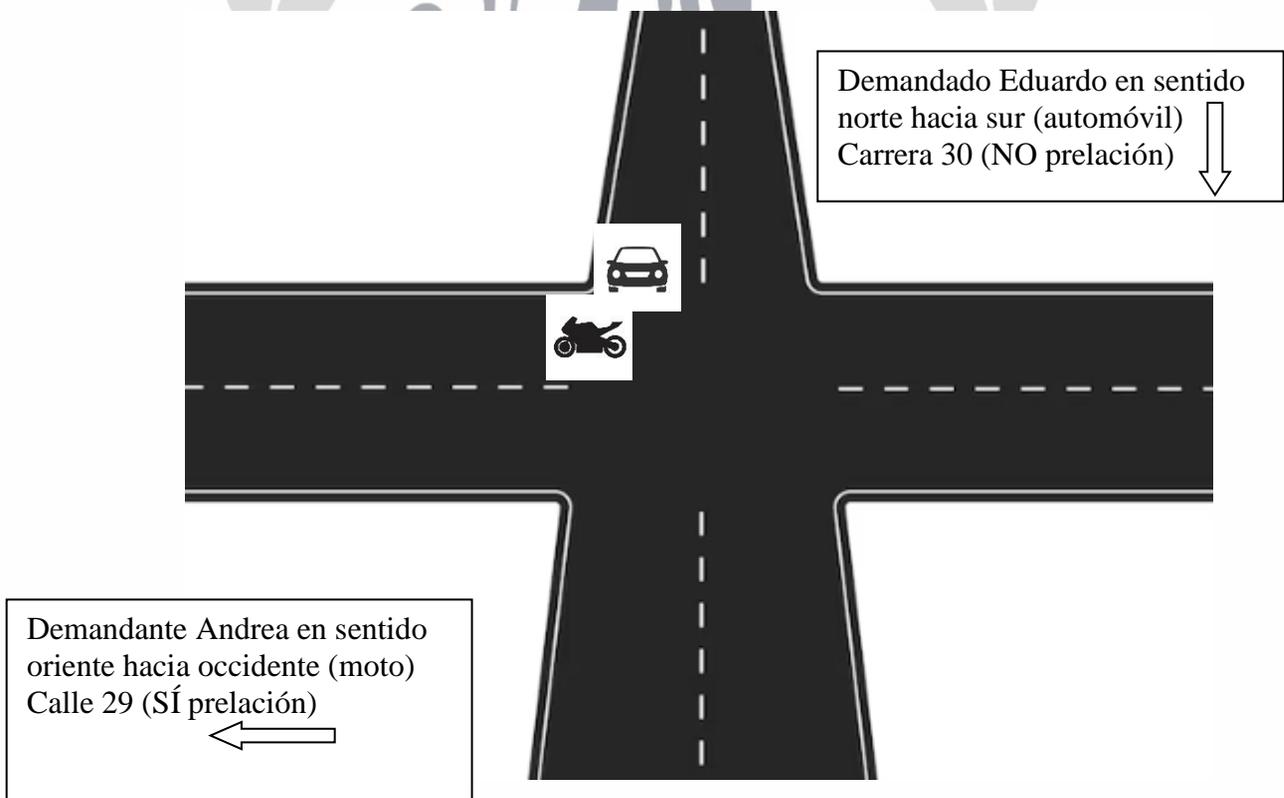
Adicionalmente a lo expuesto, en el informe ejecutivo de lesiones (aportado con la demanda) quedó establecido que el vehículo 2 en el que se movilizaba la demandante Andrea iba sobre la calle 29 en sentido **oriente – occidente**; mientras que el vehículo 1 en el que se movilizaba el conductor demandado iba en sentido **norte – sur** sobre la carrera 30. Al analizar estos presupuestos, aunado a las lesiones presentadas por la demandante en la lateralidad derecha de su cuerpo, sí permite derivar, y no “fantasiosamente”, que el demandado embistió a la demandante en la parte final derecha de la moto, con lo cual también deja sin asidero la hipótesis de la llamada en garantía consistente en que el demandado supuestamente ya había superado más de la mitad de la intersección, veamos:

De la vía:

Via número 1 Carrera 30 con superficie de rodadura en Concreto, una calzada, dos carriles, doble sentido vial, sin señalización vertical y Horizontal ni demarcación de calzada, con buena visibilidad normal. Ancho de la calzada es de 5.50 metros, El vehículo número 1 al parecer se desplazaba por esta vía en sentido norte- sur al momento de Impactar con el vehículo número 2.

Via número 1 Calle 29 con superficie de rodadura en Concreto, una calzada, dos carriles, doble sentido vial, sin señalización vertical y Horizontal ni demarcación de calzada, con visibilidad normal. Ancho de la calzada es de 6 metros El vehículo número 2 al parecer se desplazaba por esta vía en sentido Oriente - Occidente al momento de Impactar con el vehículo número 1.

A modo ilustrativo:



(Imagen ilustrativa elaborada por la parte demandante).

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente la excepción formulada por la llamada en garantía.

**Pronunciamiento frente a la excepción segunda denominada por la llamada en garantía como “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL”**

La llamada en garantía invoca la excepción arriba mencionada refiriendo que la parte demandante no acreditó el nexo causal. Manifiesta que la parte demandante efectúa “...aseveraciones que carecen abiertamente de sustento probatorio”. Sin embargo, en conjunto con la demanda se aportaron variados documentos inherentes al accidente de

escaarsam6ar05@hotmail.com  
Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194



tránsito acaecido el día primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020), entre los cuales se destacan los informes de tránsito, la historia clínica de la demandante, los dictámenes practicados por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta y por el Dr. Mercado, asimismo la respuesta a petición emanada por la Alcaldía de Yopal que indica la prelación vial respecto de la calle 29 y la carrera 30, entre otras, que soportan los fundamentos fácticos de la demandante, con lo cual NO es cierto que la demandante efectúe “...aseveraciones que carecen abiertamente de sustento probatorio”.

De otra parte, la llamada en garantía invoca nuevamente los argumentos esgrimidos en la excepción precedente, en tanto manifiesta que los hechos genitores del accidente derivan de la víctima exclusivamente. En ese orden de ideas, aprovecho la ocasión para también reiterar que NO es cierto que en el asunto de marras la víctima haya sido la causante de sus lesiones o su propio infortunio. El demandante omite hacer el pare, irrespetando la prelación vial que tenía la demandante, embistiendo a esta.

Se reitera además que es falso que el demandado hubiese superado más de la mitad de la intersección; pero a más de esto, es evidente que el automóvil que conducía el demandado embistió con su parte derecha delantera a la motocicleta en la que transitaba la demandante en la parte posterior por el lado derecho. En el informe ejecutivo de lesiones (aportado con la demanda) quedó establecido que el vehículo 2 en el que se movilizaba la demandante Andrea iba sobre la calle 29 en sentido **oriente – occidente**; mientras que el vehículo 1 en el que se movilizaba el conductor demandado iba en sentido **norte – sur** sobre la carrera 30. Al analizar estos presupuestos, aunado a las lesiones presentadas por la demandante en la lateralidad derecha de su cuerpo, sí permite derivar, y no “fantasiosamente”, que el demandado embistió a la demandante en la parte final derecha de la moto, con lo cual también deja sin asidero la hipótesis de la llamada en garantía consistente en que el demandado supuestamente ya había superado más de la mitad de la intersección.

Ahora bien, si en gracia de discusión el despacho acoge el planteamiento de la llamada en garantía, concerniente a que la víctima contribuyó a su perjuicio, no debe desconocerse que el conductor demandado también ejercía una actividad peligrosa como lo es la conducción, y que omite hacer el pare en atención a que la vía por la que se movilizaba la demandante tiene prelación vial respecto de la vía por la que se movilizaba el demandado quien finalmente embiste a la demandante.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente la excepción formulada por la llamada en garantía.

**Pronunciamiento frente a la excepción tercera denominada por la llamada en garantía “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE”**

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. presenta esta excepción de manera subsidiaria a las expuestas en precedencia. Refiere que en el evento en que el Juez reconozca alguna de las pretensiones de la demandante, debe hacer la reducción de la indemnización en virtud a la concurrencia de la víctima sobre su propio daño.

En torno a esta excepción manifiesto a su Señoría que mi mandante se ratifica en que ella no fue la genitora del accidente de tránsito del que se ha venido haciendo referencia. Asimismo, se reitera que las pruebas arrojadas con la demanda respaldan los fundamentos de fácticos allí expuestos. No se trata de hechos fantasiosos. Por el contrario, las pruebas permiten corroborar que la demandante sufrió unas lesiones derivadas del accidente de tránsito en el que el conductor demandado embiste la motocicleta en la que se movilizaba la señora Salcedo Castiblanco. En ese sentido me remito a los argumentos

oscarsampayo@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194



esgrimidos en la contestación a la primera excepción de la llamada en garantía, arriba desarrollada.

Por lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez NO tramitar esta excepción formulada por la llamada en garantía. En el evento en que el señor Juez estime que además de la culpa del conductor demandado hubo un aporte de la víctima en el perjuicio sufrido por ella, solicito tener en cuenta todas las pruebas aportadas por la parte actora al expediente, con los cuales se prueba los detrimentos expuestos en la demanda, para efectos de calcular el monto de la condena.

**Pronunciamiento frente a la excepción cuarta denominada por la llamada en garantía como “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE”**

La llamada en garantía invoca esta excepción expresando que no existe prueba siquiera sumaria que permita acreditar una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito. Frente a esta afirmación debemos manifestar que es falsa, pues con la demanda fue aportado en primero lugar la certificación emanada por la sociedad mercantil FISA Fianza Inmobiliaria S.A., distinguida con el NIT.822.006.038-9, de fecha (12) de noviembre del año (2020), en la que se enuncia que la demandante ejercía el cargo de soporte contable y administrativo.

Cabe aclarar que la certificación mencionada cuando refiere que la señora Andrea Katherine Salcedo Castiblanco desempeña el cargo de soporte contable y administrativo denota que se encontraba vigente el contrato de trabajo. La llamada en garantía interpreta que la demandante materialmente o físicamente se encontraba trabajando, cuando la certificación lo que está acreditando es que estaba vinculada a sociedad mercantil desempeñando dicho cargo. La certificación está acreditando el vínculo laboral con la empresa más no la ejecución de actividades u operaciones en el plano físico o terrenal como quiere hacerlo ver la llamada en garantía para referir que no cesó en sus actividades, pues es apenas comprensible que una persona víctima de un accidente de tránsito deba cesar en sus actividades en tanto es tratada medicamente hablando y posteriormente rehabilitada con las terapias respectivas.

Seguidamente refiere la llamada en garantía que la demandante no prueba que dejara de percibir ingresos, se pregunta este apoderado cómo prueba uno que no está laborando si no está ejecutando operación física o terrenal alguna, en este plano existencial? ¿Con los soportes de las terapias? ¿Con la incapacidad?, si eso es lo que está exigiendo probar la llamada en garantía, hemos de manifestar al despacho que tales pruebas obran en el expediente. Ello sin desconocer el vínculo laboral acreditado por la empresa que expidió el certificado laboral. Con lo cual también es falsa la aseveración de la llamada en garantía en tanto dice que la demandante no probó el cese de ingresos. Nos permitimos aclarar al despacho que los perjuicios por lucro cesante se calcularon con base en la pérdida de capacidad laboral probada con el dictamen de la Junta de calificación arrimado con la demanda. Pérdida de capacidad dicho sea de paso es permanente y se utiliza para calcular ese perjuicio conforme a la fórmula establecida en la demanda, con lo cual NO debe desconocerse el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, en el que se establece una pérdida de capacidad laboral de la demandante del (12,5%), con base en el cual se calcula el lucro cesante:

Pérdida de capacidad laboral de la demandante.

- i) Fecha de nacimiento: veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998);
- ii) Fecha de accidente: primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020);

oscarsampayo5@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194

- iii) *Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: Equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%), compuesto de uno punto seis (2,8%) por concepto de otras tareas ocupacionales y de un ocho punto uno (9,7%) por concepto de valoración del Rol ocupacional.*
- iv) *Edad de la víctima antes del accidente: veintidós años y cuatro meses = doscientos sesenta y ocho (268 meses);*
- v) *Esperanza de vida mujeres para el año 2022: 76, 2 años / según D.A.N.E. (914 meses);*
- vi) *Esperanza laboral: (Esperanza de vida – Edad Víctima antes del accidente) 914 meses – 268 meses = 646 meses (53,83 años);*
- vii) *Ingreso de la víctima: \$877.803 pesos m/cte. \* pérdida de capacidad laboral (PCL 12,5%) = \$109.725.*
- viii) *Lucro cesante: (Esperanza laboral \* Ingreso) = 646 meses \* \$109.725 = SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$70'882.350).*

<i>Fecha de nacimiento</i>	<i>20 de marzo de 1998</i>
<i>Fecha de accidente</i>	<i>01 de agosto de 2020</i>
<i>Porcentaje de pérdida de capacidad laboral</i>	<i>12,5%</i>
<i>Edad de la víctima antes del accidente</i>	<i>22 años y 4 meses (268 meses)</i>
<i>Esperanza laboral</i>	<i>53,83 años (646 meses)</i>
<i>Esperanza de vida de la víctima</i>	<i>76,2 años (914 meses)</i>
<i>Ingreso presuntivo de la víctima</i>	<i>\$877.803 pesos M/CTE</i>
<b><i>Total Lucro cesante</i></b>	<b><i>\$70'882.350 pesos M/CTE.</i></b>

*Es decir, contrario a lo referido por la llamada en garantía, junto con la demanda sí se aportaron los soportes que dan cuenta de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, de los ingresos que percibía, de los días de incapacidad, de los procedimientos médicos quirúrgicos que tuvo que afrontar, de las terapias. Basta revisar los anexos de la demanda para ratificar lo expuesto, como lo son los dictámenes de la Junta de Calificación y del Psicólogo que valoraron a la demandante, la certificación laboral de la demandante, la historia clínica, la valoración hecha por el Instituto Nacional de Medicina Legal etc.*

*Finalmente, resulta apresurado que la llamada en garantía refiera que el señor Juez no tiene otra alternativa diferente a negar las pretensiones de la demanda, cuando ciertamente los ingresos de la víctima y su pérdida de capacidad laboral están respaldados por las documentales allegadas con la demanda. Por consiguiente solicito respetuosamente al señor Juez NO decretar la excepción invocada por la llamada en garantía en este aspecto.*

***Pronunciamiento frente a la excepción quinta denominada por la llamada en garantía como “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE”***

*Frente a esta excepción refiere la llamada en garantía que la demandante no tuvo un daño emergente, que no probó los perjuicios allegando la facturación o soportes del caso.*

*Llama la atención que la llamada en garantía desconozca estos daños, creyendo que los mismos únicamente pueden ser probados con soportes documentales. Al respecto manifestamos al despacho que el C.G.P. no establece únicamente como medio probatorio los elementos documentales, existe una tarifa probatoria contenida en los artículos 165 y subsiguientes de la Ley 1564 del 2012, en los que además de las pruebas documentales se encuentran la prueba testimonial, la declaración de las partes eto*

*En su despacho de discusión Calle 19 # 27 - 44*



*exige la prueba del título que se ejecuta, como cuando se ejecuta una sentencia o un pagaré.*

*Retomando el asunto, y contrario a lo expresado por la aseguradora, junto con la demanda sí se aportó el soporte gastos para la valoración de la Junta de Calificación del Meta, tal y como se avizora en la factura de fecha (27) de junio del (2023). Estas entidades que califican la invalidez de una persona nunca fijan fecha y hora para la valoración hasta tanto no se acredite el pago, que dicho sea de paso se efectuó por parte de la demandante y fue aportado con la demanda.*

*En lo que atañe a los daños de la moto, la demandante ANDREA KATHERINE SALCEDO refiere no contar con documentales, no obstante, en la demanda se solicitó el interrogatorio de parte sin perjuicio de la facultad del señor Juez de interrogar exhaustivamente a las partes encaminados a probar estos perjuicios. Pero independientemente de esta situación, es evidente que el accidente aconteció y que generó unos daños materiales presentados por el automotor tipo motocicleta en el que se desplazaba la demandante. Las mismas fotografías incorporadas en la contestación de la demandada que hizo la llamada en garantía corroboran dichos daños, desconocer dichos daños materiales en la motocicleta no es congruente con la realidad material plasmada en fotos etc.*

*Ahora, en Colombia, o por lo menos en el municipio de Yopal, no es costumbre que los taxistas o conductores de vehículos colectivos expidan soportes de los contratos de transporte o recibos, salvo a aquellos casos de transporte intermunicipal en los que sí se acostumbra entregar el tiquete. Ello no implica que la demandante no haya tenido que incurrir en gastos de transporte como taxis por ejemplo, para asistir a las terapias y movilizarse en general, máxime si se tiene en cuenta que el accidente precisamente le generó sendas afectaciones en su pierna de derecha. No obstante, en la demanda se solicitó el interrogatorio de la parte demandante, aunado a la facultad que tiene el Juez como director del proceso para interrogar exhaustivamente a las partes en aras de adquirir los elementos de convicción para adoptar las decisiones respectivas.*

*En lo que respecta a los gastos de representación judicial, el suscrito apoderado para efectos de ejercer la representación de la demandante pactó con esta la cuantía referida en la demanda.*

*En suma, la realidad material permite avizorar que la demandante realmente incurrió en gastos que se erigen como un daño emergente, razones por las cuales solicito respetuosamente al señor Juez NO acceder a lo solicitado por la llamada en garantía en esta excepción.*

### ***Pronunciamiento frente a la excepción sexta denominada por la llamada en garantía “TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES”***

*La parte actora no pretende desconocer los criterios desarrollados por vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia. La Corte NO establece fórmulas claras o un método para tasar dicho perjuicios extra patrimoniales, dejando a criterios de cada juez tasar dichos daños. Es más, en el cuerpo de la demanda se citan varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que dejan ver la tasación que de dichos daños extra patrimoniales ha hecho la Corte Suprema de Justicia históricamente. Es por ello que se estiman unos daños extra patrimoniales con pase en las afectaciones psicológicas de la demandada y los daños en su vida de relación, que en todo caso deberán ser valorados por el Juez, quien determinará si los mismos deben ser reconocidos y pagados por los demandados. Pero no en la forma como pretende la llamada en garantía cuando refiere que el tope máximo de condena que históricamente ha fallado la Corte es de*

oscarsampayo50@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194



(\$15'000.000), pues ello no es cierto, toda vez que ha habido diversas decisiones en las que se han establecido montos superiores.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente a determinar tablas, escalas o criterios que los jueces deban replicar. La Sala Civil ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el Juez, en cada caso, según su “arbitrium iudicis”. Ello significa que cada Juez está facultado para determinar el valor de la indemnización por concepto de perjuicios morales, sin embargo, debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio veleidoso. En la práctica, los litigantes y los jueces suelen buscar un antecedente jurisprudencial, en el que se haya presentado un caso similar, con el fin de sustentar su pretensión, ofrecimiento o sentencia, según sea el caso.

Relación de algunos casos:

1. En sentencia del año 2013<sup>2</sup>, la Sala Civil abordó un caso de un señor de (25) años de edad que perdió el (75%) de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de (\$24.845.000) por daños morales a la víctima y (\$12.422.500) por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del (50%) de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Así, los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de (\$49.690.000) para la víctima directa y (\$24.845.000) para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.
2. En fallo del 16 de agosto de 2012<sup>3</sup>, el Tribunal Superior de Armenia analizó el caso de una mujer que había sido víctima de un accidente de tránsito que le ocasionó una incapacidad de (180) días, y lesiones estéticas permanentes en su rostro. El juez de primera instancia tasó los perjuicios morales en 40 SMMLV, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivalían a (\$22.668.000). Esta decisión fue confirmada por el Tribunal, pues consideró que la tasación había sido acorde al material probatorio recaudado.
3. En sentencia sustitutiva del 06 de mayo de 2016<sup>4</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió el caso de una mujer que víctima de un accidente de tránsito, que tuvo una incapacidad de treinta días y un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un (20, 75 %). La Corte fijó la condena por perjuicios morales en (\$15.000.000) para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.
4. En sentencia del 07 de diciembre de 2016<sup>5</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un caso en el que las demandantes habían resultado lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años de

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 9 de diciembre de 2013, radicación: 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez .

<sup>3</sup> Sala Civil y de Familia, Tribunal Superior de Armenia, 16 de agosto de 2012, radicación: 63001-31-03-003-2004-00115-01, Magistrado Ponente: César Augusto Guerrero Díaz.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 5001?3103?011?2006?00123?02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta .

edad, tuvo una incapacidad de diez meses y fue sometida a numerosas cirugías, pero se recuperó de las lesiones plenamente. En el fallo de la Corte, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de esta demandante. La segunda víctima tenía 40 años, al momento del accidente. Estuvo incapacitada aproximadamente un año, y presentó secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, así como pérdida de la capacidad laboral de un (32.58%). El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en (\$8.500.500). Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima tenía 18 años cuando ocurrió el accidente. Estuvo incapacitada por alrededor de un año, y presentó cicatrices permanentes en su cuerpo, así como pérdida de la capacidad laboral de un (4.75%). El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en (\$11.334.000). Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

#### Conclusiones:

En la jurisdicción civil, no existen parámetros ni tablas que contengan criterios objetivos que permitan a las partes en un proceso civil, y a los jueces, determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Corresponde al juez analizar el material probatorio, para establecer el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión que no puede ser caprichosa, pero tampoco llega a ser totalmente objetiva.

Con base en el estudio de la jurisprudencia tenemos que, a la fecha, la indemnización por perjuicios morales en casos de lesiones corporales oscila entre los (\$15'000.000) y los (\$80.000.000), aproximadamente, sin que esto nos permita estar seguros del resultado de un caso particular. También, podemos observar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se resiste a tasar los perjuicios morales en su equivalente en salarios mínimos. Sin embargo, algunos Jueces y Tribunales Civil tasan la indemnización en su equivalente en salarios mínimos, lo que resulta conveniente para la víctima, pues implica que la indemnización se mantenga actualizada, por lo menos hasta el momento en que es proferido el fallo. Esto es relevante, pues la tardanza común en el trámite de los procesos judiciales puede implicar que una indemnización de perjuicios morales tasada en una suma concreta en la demanda haya perdido considerablemente su capacidad adquisitiva al momento en que se profiera el fallo que finalmente la víctima pueda cobrar.

En consecuencia, solicito respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente la excepción planteada por la llamada en garantía.

#### **Pronunciamiento frente a la excepción séptima denominada por la llamada en garantía “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A SALUD”**

Le asiste razón a la llamada en garantía en tanto este tipo de perjuicio no es susceptible de ser reclamado en escenarios procesales tramitados ante la Jurisdicción en su competencia Ordinaria, ramo Civil. No obstante, respetuosamente solicito a su Señoría tener presentes los hechos y las pruebas arrojadas con la demanda, y las que están pendientes por practicar, con las que quedó probado (con las aportadas) y se probará (con las pendientes por practicar), que efectivamente la demandante quedó con secuelas permanentes en su salud derivadas del accidente de tránsito generado por el conductor demandado referido con detalle en la demanda.

#### **Pronunciamiento frente a la excepción octava denominada por los demandados “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”**

oscar.sampayo@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194

*En lo que respecta a esta excepción respetuosamente solicito al señor Juez tener presente los argumentos de la demanda, los anexos aportados con la misma, el documento mediante el que se describió traslado de las excepciones formuladas por los demandados y finalmente el presente escrito mediante el que se describe traslado de las excepciones de la llamada en garantía, con los que su Señoría podrá verificar los fundamentos fácticos expuestos por la parte demandante en desarrollo del proceso y desvirtuar lo expuesto por la aseguradora llamada en garantía.*

*En los anteriores términos describo las excepciones formuladas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.*

*De usted muy respetuosamente.*



**OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**  
C.C. 72.289.894 de Barranquilla  
T.P. 192670 del C.S. de la J.



**SAMPAYO**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

oscarsampayo5@hotmail.com 

Calle 19 # 27 - 44 

320 221 8194 